

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 57  
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00113-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **EYNER ECHEVERRI ARANA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 94.325.221**, actuando como agente oficioso de su hijo **YHOJAN ECHEVERRI CHICA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.006.218.770** de Anzoátegui, Tolima, **contra** el Teniente Coronel **RAÚL AMADO BAUTISTA DUQUE** Comandante del **BATALLÓN de Ingenieros AGUSTÍN CODAZZI** y **contra** el Capitán **OSCAR FERNANDO TAMARA CÁRDENAS** Comandante del **DISTRITO MILITAR N° 18 DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.)**. Asunto la cual fueron **vinculados** el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en cabeza del Ministro **IVÁN VELÁSQUEZ**, la **COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE OBJECCIÓN DE CONSCIENCIA** conformada por quienes hagan sus veces (**COMANDANTE DISTRITO MILITAR, COMITÉ APTITUD PSICOFÍSICA – MEDICO Y PSICÓLOGO, ASESOR JURÍDICO DEL DISTRITO MILITAR Y DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO**) y el **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifiesta el accionante, que su hijo fue notificado en la calle por un soldado, para que se presentara a definir su situación militar el día 02 de agosto de 2022 a las instalaciones del Distrito No. 18. Que, en cumplimiento a la notificación, se presentó al Distrito para definir su situación militar, más no para prestar el servicio militar.

Dice el agente oficioso, que una vez allí, su hijo fue ingresado y firmó un formato en el cual manifestaba que su presentación era voluntaria y querían servir a la patria prestando el servicio militar, cosa que resulta contraria a lo que su hijo quería hacer, ya que su deseo era definir su situación militar.

Indica que una vez ingresaron, les practicaron los respectivos exámenes de admisión, y quedó apto en el mismo día, cosa que considera contraria a la ley de reclutamiento ley 1861 del 04 de agosto de 2017, arts., 19, 20, 21 22, y contrario al Código Superior parágrafo 2.

Aduce que, ante tal situación, su hijo se declaró OBJETOR DE CONCIENCIA, derecho Constitucional conferido en el art. 18 de la C. Pol., no obstante, afirma que, los comandantes del Distrito Militar y del Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi van en contravía del juramento del art. 122 de la Constitución Política de Colombia, ya que nadie está obligado a hacer lo que no quiere, art. 18 C. Pol.

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicita tutelar los derechos de su hijo YHOJAN ECHEVERRI CHICA y en consecuencia ordenarles a los accionados el desacuartelamiento del Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi, y que se le liquide el valor de la libreta militar, de segunda clase por parte del Distrito Militar No 18.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Certificado civil de nacimiento.

### **TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

El despacho por medio de providencia del 17 de agosto de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación de los accionados, para que previo

traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación por correo a ítem 04.

A ítem 05, de parte del Comando del **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI** declaró que, dentro de la Organización del Ejército existen las autoridades de Reclutamiento y Movilización, reguladas por la **Ley 1861 del 04 de agosto de 2017** y para definir el servicio de reclutamiento y movilización se encuentran los distritos militares competentes para realizar los procesos de inscripción, concentración, incorporación, y determinar si hay lugar o no al aplazamiento o exención para la prestación del servicio militar e imponer en primera instancia las sanciones a los ciudadanos en caso de no definir su situación militar e igualmente una vez cumplidos los requisitos y pagos exigidos por ley, expedir la respectiva libreta militar.

Por lo anterior, consideró que no está legitimado por pasiva para resolver lo solicitado en la acción, como quiera que se califica al agenciado como posible objetor de conciencia, trámite que se encuentra establecido en el **artículo 77 del decreto ley 1861 de 2017** el cual corresponde conocer a la Comisión interdisciplinaria de objeción de Conciencia.

Como consecuencia de lo anterior, pidió la desvinculación del Batallón de Ingenieros Agustín Codazzi, por falta de legitimación la causa por pasiva.

A ítem 08, la **COMANDANTE DEL DISTRITO MILITAR NO. 18 ADSCRITO A LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO**, indicó que, mediante la presente acción tuvo conocimiento de la declaración de objeción de conciencia, como única causal de exoneración del servicio militar obligatorio, del acá agenciado.

Informó que procedió a iniciar el trámite de definición de la situación militar bajo la solicitud de objeción de conciencia y convocó con las respectivas citaciones a La Comisión interdisciplinaria de Objeción para el día 24 de Agosto de 2022 a las 10:00 y mediante acta No. 20224380006207236 de fecha **24 de agosto de 2022** se llevó a cabo el comité de objeción de conciencia, donde el agenciado JHOJAN ECHEVERRY CHICA manifestó lo correspondiente ante los integrantes y mediante acto administrativo Resolución No. 2022438014968313 se decide lo solicitado, disponiendo: "*NO EXONERAR al señor Yhojan Echeverri Chica Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.218.770, de prestar el servicio militar obligatorio y NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Yhojan Echeverri Chica Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.218.770, informándole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición en subsidio*

*de apelación'* por lo dicho solicitó decretar la improcedencia de la acción de tutela y negar las pretensiones del accionante en primera medida, porque no existe vulneración.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** El accionante, es persona natural por lo tanto se encuentra legitimada por activa para hacer uso de esta acción Constitucional prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Por pasiva se encuentran legitimados el **BATALLÓN DE INGENIEROS No. 3 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA y el DISTRITO MILITAR NO. 18** donde fue reclutado el señor **YHOJAN ECHEVERRI CHICA**, como quiera que es una institución militar, para prestar servicio.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1382 de 2000.

**CASO CONCRETO:** Le corresponde a este despacho entrar a determinar si es procedente amparar los derechos fundamentales invocados y de ser así precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. Ante lo cual se responde desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones:

Recordemos que la Acción de tutela (art. 86), se encuentra establecida en nuestra Constitución Política de 1991 y se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Ahora bien, considera el despacho que, en el trámite, debe tenerse en cuenta la afectación del **derecho fundamental al debido proceso** previsto en el artículo 29 constitucional, el cual de acuerdo con la respectiva Corte tiene asentamiento en todas las

actuaciones que cumpla el Estado, lo cual incluye el proceso de incorporación a las filas de los colombianos que deban definir su situación militar.

En observancia de lo manifestado en el libelo de tutela, en referencia al reclutamiento al que fue sometido el señor YHOJAN ECHEVERRI CHICA y de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 48 de 1993, "*todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla la mayoría de edad*". **Sin embargo**, debe prestarse especial atención al hecho de que, según lo manifestado, el agenciado se presentó a definir su situación militar y allí lo ingresaron con un formato donde manifestaba que su presentación era voluntaria y querían servir a la patria prestando el servicio militar, por lo cual el señor Echeverri Chica se declaró objetor de conciencia.

Sobre la objeción de conciencia al servicio militar, la Corte Constitucional<sup>1</sup> menciona que, *el derecho a la objeción de conciencia deriva de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión consignada en los artículos 12 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente. (...) y han admitido que el Legislador establezca restricciones a este derecho con la única condición de que ellas sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*

Al respecto debemos recordar que según la Ley 1861 de 2017 estableció en su artículo 12 las causales de exoneración del servicio militar obligatorio, enlistándolos así:

**ARTÍCULO 12.** Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Están exonerados de prestar el servicio militar obligatorio, cuando hayan alcanzado la mayoría de edad en los siguientes casos: a) El hijo único, hombre o mujer; b) El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento; c) El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando estos carezcan de renta, pensión o medios de sub-sistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos; d) El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos que, siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo; e) Los hijos de oficiales, suboficiales, soldados e infantes de Marina profesionales, agentes, nivel ejecutivo y de la Fuerza Pública que hayan fallecido, o que los organismos y autoridades médico-laborales militar o de policía hayan declarado su invalidez, en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos que, siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo; f) Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordata-rios vigentes. Asimismo, los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias dedicados permanentemente a su culto; g) Los casados que hagan vida conyugal; h) Quienes acrediten la existencia de unión marital de hecho legalmente declarada; i) Las personas en situación de discapacidad física, psíquica, o sensorial permanente; j) Los indígenas que acrediten

---

<sup>1</sup> Sentencia C-370 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; k) Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil; l) Las víctimas del conflicto armado que se encuentren inscritas en el Registro Único de Víctimas (RUV); m) Los ciudadanos incluidos en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía General de la Nación; **n) Los ciudadanos objetores de conciencia**; o) Los ciudadanos desmovilizados, previa acreditación de la Agencia Colombiana para la Reintegración; p) El padre de familia. **PARÁGRAFO 1º. Los ciudadanos adelantarán el trámite de reconocimiento de su objeción de conciencia, a través de la comisión interdisciplinaria creada para tal fin.** (Resalta el Juzgado)

Conforme lo anterior, es claro que el agenciado YHOJAN ECHEVERRI CHICA está aduciendo una de las causales de exoneración, por lo cual, conforme al párrafo mencionado en precedencia, debe surtirse el trámite ante la Comisión interdisciplinaria de objeción de Conciencia para determinar si debe ser exonerado de la prestación de servicio militar y en consecuencia ordenar su desacuartelamiento por la entidad competente.

Igualmente, se debe recordar el precedente de la sentencia C-728 de 2009 donde la Corte Constitucional, reafirmó el carácter de derecho fundamental subjetivo y de aplicación inmediata de la objeción de conciencia, y reiteró que el derecho a la objeción de conciencia está sustentado en la **libertad de conciencia**<sup>2</sup>, por lo cual, considera el despacho que, la acción de tutela resulta el mecanismo idóneo para lograr su protección eficaz

Obsérvese que en la respuesta allegada por el BATALLÓN DE INGENIEROS Nº 3 AGUSTÍN CODAZZI DE PALMIRA, se informó que no está legitimado por pasiva para resolver lo solicitado por el padre del señor Yhojan, como quiera que aquel se califica como posible **objector de conciencia**, trámite que se encuentra establecido en el artículo 77 del decreto ley 1861 de 2017, por lo que consideró que no ha vulnerado derecho alguno del actor.

Así las cosas, el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio, establecido en el artículo 77 de la ley 1861 de 2017 dice que:

ARTÍCULO 77. Competencia. El Ministerio de defensa conocerá de las declaraciones de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. A través de la Comisión Interdisciplinaria de objeción de Conciencia. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia estará constituida: 1. **A nivel territorial, por las comisiones interdisciplinarias de objeción de conciencia, que resolverán en primera instancia las declaraciones de objeción de conciencia.** Estarán integradas por el comandante del distrito militar correspondiente, un Comité de Aptitud Psicofísica conformado por un médico y un sicólogo, el asesor jurídico del Distrito Militar y un

---

<sup>2</sup> Artículo 18 de la C. Pol.: Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

delegado del Ministerio Público. 2. A nivel nacional, por la Comisión Nacional de Objeción de Conciencia, que resolverá en segunda instancia las declaraciones de objeción de conciencia. Estará integrada por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, un delegado del Ministerio Público, un Comité de Aptitud Psico-física conformado por un médico y un psicólogo y un asesor jurídico de la Dirección de Reclutamiento. **PARÁGRAFO. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia basará su decisión en el concepto técnico y jurídico emitido por los profesionales que lo conforman.** Negrillas nuestras.

En esa misma línea, debe tenerse presente además que, existe un procedimiento previo para este tipo de situaciones y un término para resolverlas, establecido en el artículo 79 y 80 de la misma ley, respectivamente, donde se explica que:

**ARTÍCULO 79.** Del procedimiento. **Para ser reconocido como objetor de conciencia al servicio militar obligatorio se deberá presentar solicitud ante la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia**, en la cual se deberá manifestar por escrito o en forma verbal su decisión de objetar conciencia. En la solicitud se expondrán los motivos para declararse objetor. Esta solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento.

La formulación de la objeción de conciencia contendrá: 1. Datos personales del objetor. Nombres y apellidos completos del objetor o de su apoderado si es el caso, documento de identificación, domicilio, teléfonos, lugar de notificación y correo electrónico si lo tuviere. 2. Las razones éticas, religiosas o filosóficas que resultan incompatibles con el deber jurídico cuya exoneración se solicita. 3. Los documentos y elementos de prueba que acrediten la sinceridad de sus convicciones, es decir, que sean claras, profundas, fijas y sinceras en que fundamenta su solicitud. El ciudadano que manifieste su objeción de conciencia de forma verbal deberá aportar los documentos y elementos de prueba dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la formulación.

**El objetor podrá presentar su solicitud ante cualquier Distrito Militar** del país-y será resuelta por la Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia del Distrito Militar competente. La presentación de la declaración suspenderá el proceso de incorporación hasta que se dé respuesta por la autoridad competente.

**PARÁGRAFO.** La petición formulada por el objetor de conciencia al servicio militar obligatorio puede ser coadyuvada por organizaciones defensoras de derechos humanos o instituciones de carácter religioso, filosófico u otras de similar naturaleza.

**ARTÍCULO 80.** De los términos para resolver. La Comisión Interdisciplinaria de Objeción de Conciencia **dispondrá de un término máximo de quince (15) días hábiles a partir de la radicación del escrito o de la recepción de la manifestación verbal realizada ante el funcionario competente, para resolver la solicitud de declaratoria de objeción de conciencia que formulen los objetores al servicio militar obligatorio.** Resalta el Juzgado.

Continuando, se debe señalar que de acuerdo con los hechos narrados por el accionante **EYNER ECHEVERRI ARANA**, a la fecha de instaurar la presente tutela y aún antes de ser enrolado su hijo, **no** habían presentado algún trámite definitivo de la exoneración de la prestación del servicio militar basado en alguna causal, en particular de la denominada objeción de conciencia que permitiera la suspensión del reclutamiento, por lo tanto en ese sentido no se aprecia una vulneración del debido proceso.

Que al decidir la presente tutela, la parte accionada y vinculado han referido que con ocasión de esta acción judicial se ha tenido conocimiento de la objeción planteada y por eso se dio trámite y luego mediante acta No. 20224380006207236 de fecha 24 de agosto de 2022 se llevó a cabo el comité de objeción de conciencia, que hubo valoración por médico y psicóloga quien dio el concepto profesional visto a ítem 8, fl 11 contrarios a la objeción planteada. Se tiene además que mediante Resolución No. 2022438014968313 se dispuso *"NO EXONERAR al señor Yhojan Echeverri Chica Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.218.770, de prestar el servicio militar obligatorio y NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Yhojan Echeverri Chica Quiceno identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.218.770, informándole que contra la presente decisión **procede el recurso de reposición en subsidio de apelación**"*.

Cabe destacar desde ya, que los actos que se dictan al interior de los procedimientos mencionados tienen el carácter de administrativos y, por ende, se enmarcan dentro de la llamada vía gubernativa, que son por regla general recurribles ante la misma autoridad, es decir, ante la autoridad administrativa que los emitió, salvo que hayan quedado en firme (art. 87 CPACA), por cuanto el derecho a recurrir no depende necesariamente del hecho que la autoridad hubiese afirmado lo contrario, sino que pende del hecho de estar previsto por la ley (principio de legalidad). Y si no fueren susceptibles de recurso pueden ser entonces demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa (despachos que se ubican en Cali aunque tiene competencia jurisdiccional sobre Palmira).

De todos modos, observa el despacho que, en el caso en concreto, el **DISTRITO MILITAR NO. 18 ADSCRITO A LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO** respondió debidamente lo solicitado por la parte accionante, que, en todo caso con ocasión de esta tutela, se llevó a cabo el comité de objeción de conciencia profiriendo la Resolución No. 2022438014968313 cuya copia allegó y acreditó, por lo cual el actor y agenciado dispone de la vía gubernativa para recurrir la mencionada resolución, si es que no está de acuerdo con lo allí establecido.

Significa lo anterior que en la medida en que existe otro medio de defensa judicial para desvirtuar la legalidad del referido acto, queda desplazada e imposibilitada la acción de tutela como mecanismo judicial para dirimir la controversia que en el sub lite nos ocupa, conforme lo dispone el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591 de 1991, pues itérese que la petición (art. 23 C. Pol.) del accionante ya fue resuelta con sendos actos administrativos, a saber: Resolución No. 2022438014968313, y se le notificó al accionante y agenciado, indicándoles que pueden interponer los recursos para reponer y apelar en caso de no

estar de acuerdo con lo allí establecido, es decir, que existe una respuesta de fondo sobre la solicitud de objeción de conciencia presentada por el agenciado.

Por lo expuesto, el juzgado considera que la consagración de la procedencia de la acción judicial, torna improcedente el reclamo por vía de tutela, pues avizora sobre la existencia de una clara vía judicial de defensa a la que debe acudir en primera instancia, máxime cuando no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, aunado al hecho de que la entidad ya profirió una resolución.

Así las cosas, el despacho ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que no ha sido ejercido, concluye que la acción de tutela es improcedente para cuestionar los actos surtidos por el **DISTRITO MILITAR NO. 18 ADSCRITO A LA TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO**.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República** de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por EYNER ECHEVERRI ARANA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 94.325.221** quien actúa como agente oficioso de **YHOJAN ECHEVERRI CHICA** identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.006.218.770** de Anzoátegui, Tolima **respecto** del Teniente Coronel **RAÚL AMADO BAUTISTA DUQUE** Comandante del **BATALLÓN CODAZZI** y **contra** el Capitán **OSCAR FERNANDO TAMARA CÁRDENAS** Comandante del **DISTRITO MILITAR N° 18 DEL BATALLÓN CODAZZI PALMIRA (V.)**. Vinculado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en cabeza del Ministro **IVÁN VELÁSQUEZ**, la **COMISIÓN INTERDISCIPLINARIA DE OBJECCIÓN DE CONSCIENCIA conformada por quienes hagan sus veces (COMANDANTE DISTRITO MILITAR, COMITÉ APTITUD PSICOFÍSICA – MEDICO Y PSICÓLOGO, ASESOR JURÍDICO DEL DISTRITO MILITAR Y DELEGADO DEL MINISTERIO PÚBLICO)** y el **COMANDO DE RECLUTAMIENTO Y TERCERA ZONA DE RECLUTAMIENTO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO:** Se le informa al accionante que cuenta con **tres días siguientes a la notificación de este proveído para impugnar esta decisión**, si a bien lo tiene, evento en el cual este expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400a220c7fe683e8fcd1b452af3b7a38970365699bdaac040175cf78b1149704**

Documento generado en 29/08/2022 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>